

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Piedras Negras
Recurrente: Jorge A. Martínez Berlanga
Expediente: 70/2026

SUMARIO

Se requirió al sujeto obligado todas y cada una de las reposiciones y/o comprobaciones de los fondos revolventes conocidos como "caja chica" del total de las dependencias adscritas a la Dirección General de Desarrollo Social, así como, de la misma Dirección General, de mayo 2025. II. El sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud, pone a disposición de la información en sus oficinas, argumentando el excesivo volumen de documentación. III. Sobre lo anterior, la parte ciudadana se inconforma por esta causa, por lo que, luego del análisis, se determina modificar la respuesta, para que el sujeto obligado funde y motive el cambio de modalidad de la entrega de información.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 70/2026 promovido por Jorge A. Martínez Berlanga , en contra de Ayuntamiento de Piedras Negras , se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 12 de febrero del año 2026 , se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, que a la letra dice:

"Que el sujeto obligado exhiba todas y cada una de las reposiciones y/o comprobaciones de los fondos revolventes conocidos como "caja chica" del total de las dependencias adscritas a la Dirección General de Desarrollo Social así como de la misma Dirección General. Esta debe incluir el listado de los gastos, las facturas así como su entrega a la tesorería municipal; lo anterior durante el mes de mayo de 2025." SIC.

SEGUNDO. PREVENCIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. No se realizó prevención por parte del sujeto obligado.

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN. No se realizó prevención por parte del sujeto obligado.

CUARTO. PRÓRROGA. No se notificó prórroga por parte del sujeto obligado.

QUINTO. RESPUESTA. En fecha 19 de febrero del año 2026 , el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, la cual, :

"Señalado lo anterior, explico el procedimiento bajo el cual se procuró la información objeto del presente:

**Se procedió a identificar la documentación solicitada, mediante una consulta en el Sistema Integral de Información Financiera, para determinar el número de trámites correspondientes al gasto devengado por concepto de Fondos Revolventes, dentro del período señalado en la solicitud.*

** Se identificó la ubicación de la documentación solicitada, para determinar si ésta ya hubiese sido validada por las áreas competentes.*

** Una vez analizado el volumen de documentos, se determina que por lo que hace al devengado por concepto de fondos revolventes de enero a diciembre del 2025, así como enero del 2026; de las dependencias adscritas a la Dirección General de Desarrollo Social, Bienestar Social y de Desarrollo Integral de la familia (objeto de esta solicitud); considerando reportes, facturas y tickets; representan más de 4,000 hojas o unidades de documentos.*

Una vez que ha sido definido el alcance documental de la información solicitada, y atendiendo al Art. 60 de la Ley de acceso a la información del Estado de Coahuila, así como los artículos ya citados previamente, y toda vez que el volumen de documentos que aluden esta solicitud es considerable, se opta por poner a disposición del solicitante los

documentos en consulta directa, considerando esta la modalidad más factible (Art 55 de la Ley citada); mencionar que estos se encuentran en el área de Tesorería de la Presidencia Municipal, y que los horarios de atención para tal efecto son de lunes a viernes entre la 9:00 y 15:00 horas. No omito mencionar que, una vez analizada la información, a petición de solicitante, podría ser proporcionada copia simple de aquello que le resulte de interés, apegándose a los criterios de asumir los costos correspondientes establecidos por la misma Ley. [...]" SIC.

SEXTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 19 de febrero del año 2026 , se interpuso recurso de revisión en contra de Ayuntamiento de Piedras Negras . En dicho medio la parte recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

"Se interpone Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información

I. MOTIVOS DE LA QUEJA

1. La entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada (Art. 117, Fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza).

2. La falta de motivación y fundamentación para cambiar la modalidad de entrega (Art. 117, Fracción VI).

3. Inobservancia al principio de gratuidad (Art. 89 y 91).

II. ANTECEDENTES Y AGRAVIOS

PRIMERO. Violación a la Modalidad de Entrega Elegida. En mi solicitud original, requerí expresamente que la información fuera entregada en formato digital a través del Sistema de Solicitudes (PNT). Sin embargo, el sujeto obligado pretende cambiar la modalidad a "consulta directa" y posterior "copia simple" con costo, argumentando un volumen excesivo de documentos (4,000 fojas).

Este argumento es improcedente puesto que la Ley establece en su Artículo 61 que el acceso se dará en la modalidad elegida por el solicitante y que el sujeto obligado debe procurar, en todo momento, reducir los costos de

entrega. Al ser documentos que forman parte de la comprobación de gastos (facturas, tickets, reportes), estos ya existen o pueden ser generados en formatos electrónicos (PDF), por lo que su envío por el sistema es técnica y legalmente factible.

SEGUNDO. Indebida Acumulación de Solicitudes Independientes. El sujeto obligado intenta justificar la "consulta directa" sumando el volumen documental de casi 40 solicitudes distintas para argumentar que se "sobrepasan sus capacidades técnicas".

Esto es un agravio directo a mi derecho, ya que cada solicitud de información es un acto jurídico independiente con su propio folio y plazo. El Artículo 90 de la Ley prohíbe establecer mayores requisitos que los estrictamente establecidos. El ayuntamiento no puede agrupar arbitrariamente el contenido de múltiples solicitudes para evadir su obligación de entregar la información de forma digital y gratuita a través del sistema, ya que, analizadas individualmente (por mes y por dependencia), el volumen de cada una no justifica de ninguna manera la imposibilidad técnica de digitalización.

TERCERO. Inobservancia del Principio de Gratuidad y Máxima Publicidad. De acuerdo con el Artículo 91, el acceso a la información es gratuito. Al intentar forzarme a una "consulta directa" en la Tesorería Municipal en horarios restringidos (9:00 a 15:00 hrs) y ofrecerme después copias con costo, el sujeto obligado está imponiendo barreras físicas y económicas que contravienen los principios de antiformalidad, sencillez y prontitud establecidos en el Artículo 89 de la Ley.

III. PETITORIOS

1. TENER POR INTERPUESTO en tiempo y forma el presente recurso de revisión.

2. ORDENAR al sujeto obligado que entregue la información de la solicitud referida de manera digital y gratuita a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respetando la individualidad de la solicitud y sin pretender el cobro por reproducción de documentos que pueden ser enviados electrónicamente.

ATENTAMENTE JORGE A. MARTÍNEZ" SIC.

SÉPTIMO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 19 de febrero del año 2026 , el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 70/2026 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

OCTAVO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 20 de febrero del año 2026 , el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 70/2026 .

En fecha 23 de febrero del año 2026 , el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX, 59 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

NOVENO. CONTESTACIÓN. En fecha 02 de marzo del año 2026 feneció el plazo anteriormente señalado sin que se recibiera informe justificado como contestación al recurso de revisión, por parte del sujeto obligado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. La hoy parte recurrente en fecha 12 de febrero del año 2026 , presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud en fecha 19 de febrero del año 2026 , de acuerdo con lo especificado en el antecedente quinto de la presente .

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente sexto de la presente, inició a partir del día 20 de febrero del año 2026, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 19 de febrero del año 2026, mismo día que se le notificó la respuesta, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la parte recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106 fracción VII haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si el cambio de modalidad fue debidamente fundado y motivado. .

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Dicho lo anterior y atendiendo a la Litis que ocupa, en ese sentido, al confrontar los requerimientos hechos en la solicitud de información, con la respuesta otorgada, se obtiene lo siguiente:

Tal y como quedó asentado en el antecedente primero de la presente, a través de trece solicitudes de información, se requirió al sujeto obligado, todas y cada una de las reposiciones y/o comprobaciones de los fondos revolventes conocidos como "caja chica" del total de las dependencias adscritas a la Dirección General de Desarrollo Social, así como, de la misma Dirección General, de enero a diciembre del 2025 y de enero del 2026; siendo el medio de entrega electrónico.

Ante ello existió un cambio de modalidad de entrega por parte del sujeto obligado quien argumentó en su respuesta que, debido al considerable volumen de documentos que dan respuesta a lo requerido, se opta por poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa en las oficinas de Tesorería de la Presidencia Municipal, brindando horarios de atención.

Como puede observarse, el sujeto obligado no proporciona a la parte recurrente la información que se le solicitó, sino que condiciona la entrega en sus oficinas, no obstante, no justifica de manera fundada y motivada la razón por la cual hace dicho señalamiento. Ante dicha aseveración, es oportuno remitirse al primer párrafo del artículo 52 y el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismos que estipulan lo siguiente:

"Artículo 52. Cuando la persona particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. (...)

Artículo 53. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Medio para recibir notificaciones;
- II. La descripción de la información solicitada, y
- III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, la persona solicitante señalará el formato accesible en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley." (SIC)

De los preceptos legales transcritos, se desprende que, se privilegiará la comunicación electrónica entre la persona solicitante y el sujeto obligado

mediante el canal oficial denominado Plataforma Nacional de Transparencia.

Además, la modalidad de entrega de la información es un elemento presente en la solicitud de información que, derivado del ordenamiento legal, es una facultad concedida a quien solicita, sin que pueda ser modificada discrecionalmente por la autoridad, al no existir razones fundadas y motivadas que lo justifiquen.

Derivado de tal facultad de elección de la modalidad de entrega, se deduce que es una obligación para los sujetos obligados la de entregar la información solicitada preferentemente en la modalidad indicada por el particular, ello tomando en consideración que esta obligación de entrega de la información en la modalidad solicitada, encuentra límites en la imposibilidad física o material de llevar a cabo la conversión de formato, misma que en su caso debería ser invocada por el sujeto obligado dentro de la motivación en su respuesta:

"Artículo 55. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el Sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto obligado previo pago de derechos o que, en su caso, aporte la persona solicitante." (SIC)

De las disposiciones mencionadas podemos inferir que cuando la parte ciudadana precisa una modalidad o un medio de reproducción y envío, como lo es en el presente caso en que la parte solicitante pidió la entrega de la información de forma electrónica a través de la misma Plataforma Nacional de Transparencia, la entrega en un medio diverso es procedente única y

exclusivamente en los casos en que no sea posible atender la solicitud del interesado en la modalidad requerida lo cual deberá justificarse plenamente.

Atendiendo a lo establecido en los numerales citados previamente, resulta claro que, si bien el sujeto obligado refiere que la información le será puesta a disposición en sus oficinas, debido al volumen considerable de documentación, lo cierto es que no presenta pruebas tangibles respecto de las razones o circunstancias por las cuales la información no se le puede entregar al solicitante por medios electrónicos, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia y /o correo electrónico.

Lo antecedido, considerando que en su respuesta no justifica ni expone de manera amplia y detallada la imposibilidad material y/o tecnológica, del por qué no se puede brindar la información vía Plataforma Nacional de Transparencia, omitiendo también, a su vez, proporcionarle algún enlace oficial de internet a través del cual pudiera acceder a la información, si fuera posible, atendiendo a que lo solicitado corresponde a información pública.

De todo lo anteriormente expuesto se deduce particularmente que, en materia de modalidad de entrega de información, el sujeto obligado deberá entregar la información solicitada en la modalidad en la que el recurrente la pide y excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Con relación a ello, también es preciso mencionar lo establecido en el artículo 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que preceptúa que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, agregando que, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades:

"Artículo 135. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de

envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega." (SIC)

En caso de no hacerlo así, puede ser causal de responsabilidad administrativa según lo dispuesto por el artículo 131 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dice:

"Artículo 131. Serán causas de sanción por infracción a las disposiciones establecidas a la presente Ley, al menos las siguientes:

(...)

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por personas usuarias en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley; (...)" (SIC)

Así las cosas, al responder una solicitud de información por parte de los sujetos obligados, se debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que resulte efectivo el ejercicio al derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior con fundamento en las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales determinan:

"Artículo 14. Las Autoridades Garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. ...

II. **Congruencia:** Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado;

III. a V. ...

VI. **Exhaustividad:** Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;" (SIC)

De esa forma, esta Autoridad Garante, en términos del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al momento de analizar las constancias que obran del presente recurso para emitir la resolución correspondiente, determina que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no es congruente ni exhaustiva de acuerdo con lo solicitado, ya que existe un pronunciamiento liso y llano de cambio de modalidad sin que medie la debida justificación.

En ese orden de ideas se confirma el agravio de la parte ciudadana al interponer el recurso de revisión, resultando procedente modificar la respuesta brindada por el sujeto obligado a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6° constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el sujeto obligado entregue la información solicitada en la modalidad requerida o indubitablemente realice el análisis, con la debida fundamentación y motivación, para apegarse al cambio de modalidad para la entrega de lo que le fue requerido, de acuerdo a lo que establece el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del

Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 28 de abril del año 2026 , en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.

JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y
TRANSPARENCIA DE COAHUILA

Documento Firmado Digitalmente



Folio: 4856499

Fecha: 29/04/2026 14:04:24



Cadena Original: |IDEXPEDIENTE:

6797150F1D574652A29E|FECHACREACION: {ts '2026-02-23 00:00:00'}|FECHAPRESENTACIONRECURSO: {ts '2026-02-19 00:00:00'}|FOLIOPNT: Piedr2602156|FOLIOSOLICITUD: 800102800010426|NOEXPEDIENTE: 70/2026|OBSERVACION:

|RECURRENTE: Jorge A. Martínez

Berlanga|IDSUJETO OBLIGADO: 20060025|IDSIXDOCUMENTO:

3E75344593F64B308434|FECHA: {ts '2026-04-28 10:12:01'}|FECHACREACION: {ts '2026-02-23 00:00:00'}|FECHAGENERACION: {ts '2026-04-28 10:30:54'}|FECHAMODIFICACION: {ts '2026-02-24 15:43:03'}|NOMBRE: RESOLUCION MODIFICA|IDSIXMODELODOCUMENTO: 1002261324165782DXMD|IDSIXPLANTILLA: 1002261324375839DXPL|

Sello Digital:

QelriiKhSL7JXbtvqb5IU80oM86ShreCAAnzXj|b6MjbsYxGRRTb4ZbkSCtmHoJu75ifVtDLkYNeaTvEpMqgdRmQd+aXzs9awueYb+4M6i5mVS2m3aVY3NGzud35xGBqJwRi+sQw23kiwNMspolV5ekR33lfrfOslf5oiDr2EA3siXUOkouKmhRd8l97u6mslDbdN5yzwoPWvYLF0C5x6bpi6ANgRtF8PqJ1MpbPY7LGEFJ5jqGeevf4mxzWd1lsrZwopZECuL2kGkkHVEpkmbaW5HTZ9oLSNEwr6XR1+qgUvn1GF3VkmU26TSA7bqJszijnDX8MQku4OqUQGs6jdCA==

Verifique la autenticidad del documento ya sea leyendo Código QR a la izquierda o ya sea visitando este enlace.